



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2866-SPA-1709 y su acumulado PAOT-2017-3158-SPA-1878 relacionado con dos denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitieron a investigación dos denuncias ciudadanas respecto a la generación de emisiones sonoras durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Standard Gold", ubicado en Avenida Palmas número 555, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil "Standard Gold", con giro de restaurante-bar, ubicado en Avenida Palmas número 555, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales



correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató que durante las actividades de la negociación en comento, se generaba ruido perceptible desde la vía pública.

Al respecto, se citó al representante legal de la negociación de mérito, quien una vez enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad ambiental, manifestó su disposición de llevar a cabo las acciones necesarias para la mitigación del ruido denunciado; al respecto, mediante escrito informó haber realizado la instalación de material aislante termo acústico al interior del local comercial que ocupa durante sus actividades.

En ese sentido, y en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó cuatro visitas de reconocimiento de hechos, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, mediante las cuales se hizo constar que no fue posible detectar desde la vía pública emisiones sonoras generadas por el establecimiento motivo de denuncia, que fueran susceptibles de medición acústica, asimismo se constató que al interior del punto de denuncia el ruido percibido era generado por los sistemas de extracción pertenecientes a los establecimientos mercantiles con giro de restaurantes, ubicados en las colindancias.

Al respecto, mediante oficios PAOT-05-300/210-1035-2018 y PAOT-05-300/210-1034-2018 notificados vía correo electrónico el día 16 de abril de 2018, se solicitó a las personas denunciantes que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informaran el domicilio, fecha y horario en que podrían recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciaran y aportaran información que permitiera constatar el ruido denunciado, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de las personas denunciantes en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual hayan requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Standard Gold", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en



Avenida Palmas número 555, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, se generaba ruido cuyo nivel sonoro era perceptible desde la vía pública.

- En cumplimiento del artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta unidad administrativa promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa; por lo que el representante legal del establecimiento en comento, informó haber realizado la instalación de material aislante termo-acústico de 2" de espesor al interior del local comercial que ocupa durante sus actividades.
- Mediante oficios PAOT-05-300/210-1035-2018 y PAOT-05-300/210-1034-2018 se solicitó a las personas denunciantes que, proporcionaran información adicional que permitiera constatar el ruido denunciado; sin embargo a la fecha en que se suscribe este instrumento, no han atendido la referida solicitud, por lo cual no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente, que permitan continuar con la investigación abierta en esta unidad administrativa

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

BGGH/SAS/MHCH/BGM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400